

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00275-00** 00 hoy 09 de septiembre de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial ni en el correo electrónico del Despacho.

Cordialmente,



CARLOS ANDRES RESTREPO HOYOS
Escribiente



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00275-00**

Decisión: Rechaza demanda

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, notificados por estados el 30 de julio ibidem, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando los defectos de los que adolecía la misma, con el fin de que fueran subsanados por el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte demandante dentro del término concedido, presentó escrito para subsanar, pronunciando frente a los intereses peticionados, aportando unos certificados de existencia y representación legal de Vive Créditos Kusida S.A.S. y Contact Xentro S.A.S., actualizados, sin dar cabal cumplimiento a las exigencias realizadas por el Despacho, toda vez que no se allegó poder especial en el que se acredite la calidad de la abogada Diana Patricia Narvárez Vásquez, que le permita haber sustituido poder a la entidad Contact Xentro S.A.S., para iniciar el presente trámite, en representación de la sociedad demandante.

Precisamente, aunque el Certificado de Libertad y Tradición de la sociedad Vive Créditos Kusida S.A.S. informa que a la señora Narvárez Vásquez mediante documento privado otorgado el 26 de junio de 2019, le fue conferido poder para asistir los intereses de esa persona jurídica, ese mandato no resulta idóneo por cuanto al ser especial debió discriminar, determinar e identificar claramente el asunto judicial para el que se confería (Art. 75 del C. G. del P.).

Además, tampoco puede catalogarse como mandato general, pese a las múltiples facultades que se otorgaron para asistir los intereses del mandatario, pues esa categoría exige instrumentalización en escritura pública (Ibíd).

Consecuencialmente, como no se cumplieron a cabalidad las falencias descritas en el proveído inadmisorio, la sanción de tal incuria será el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. contra CONTACT XENTRO S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ